

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante artículo 5, del acta de la sesión 6217-2024, celebrada el 17 de octubre del 2024.

Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 200, Alcance N° 175, del 25 de octubre del 2024.

Actualizado el 22 de abril de 2026, por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante el artículo 4, del acta de la sesión 6319-2026.

Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 78, Alcance N° 45, del 29 de abril de 2026.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

El presente reglamento se refiere al funcionamiento operativo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y tiene como objetivo asegurar el desarrollo de las sesiones de este órgano colegiado y su preparación previa, lo que incluye desde la conformación de agendas, distribución y envío de los respectivos documentos, elaboración del acta y hasta su aprobación y que se den ordenada y adecuadamente, por lo que constituye un desarrollo complementario a las disposiciones que al respecto establecen la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Ley General de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, leyes conexas y sus reglamentos, así como los reglamentos, políticas de alto nivel y específicas y otras normativas referidas a los comportamientos éticos que aplican a los funcionarios públicos en general y a los del Banco Central de Costa Rica en particular.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y NOMENCLATURAS.

Administración del Banco: La Gerencia del Banco Central de Costa Rica y cualquiera de las divisiones o departamentos en los que esté dividida la autoridad monetaria.

Agenda: Lista de temas que conforman el orden del día y que serán discutidos en una sesión de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Conassif: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Directivo: Integrante de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Entregable: Todo estudio, análisis, informe, dato, cuadro o cualquier otro documento solicitado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante un acuerdo que, después de haber sido elaborado por la Administración del Banco, y con la anuencia del presidente de la Junta Directiva, deba ser sometido a conocimiento del directorio, para su valoración.

Junta Directiva: Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Literal: Que reproduce lo que se ha dicho.

Observación de fondo: advertencia realizada por un directivo que, desde la perspectiva de éste, implique la necesidad de modificar sustancialmente el significado de lo consignado en un acta.

Observación de forma: advertencia realizada por un directivo que, desde la perspectiva de éste, implique la necesidad de sustituir palabras, expresiones, signos de puntuación, correcciones gramaticales u ortográficas etc., sin que con ello se modifique el significado de lo consignado en un acta.

Plan de capacitación: Instrumento mediante el cual se establece, para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las actividades de capacitación dentro y fuera del país con el fin de atender las necesidades específicas para actualizar y adquirir nuevos conocimientos según su formación profesional, en materia económica, financiera y jurídica, entre otras, relacionados con las funciones y responsabilidades de este Órgano Colegiado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica, presentará anualmente, este plan para revisión y aprobación por parte de la Junta Directiva, el cual incluirá una guía temática de actividades de capacitación a las cuales podrán tener acceso los miembros de la Junta Directiva, para cada año y durante el período de vigencia de su nombramiento. Las actividades que se incluyen en el plan serán de tipo presencial, virtual o híbridas, cuyos costos de participación formarán parte del presupuesto de la Entidad.

Secretaría General: Secretaría General de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

CAPITULO II LOGÍSTICA PREVIA A LAS SESIONES

ARTÍCULO 3.- AGENDAS.

- a. La Gerencia del Banco remitirá a la Secretaría General la documentación que deberá ser incluida en la agenda, para que este último despacho la confeccione.
- b. Una vez confeccionada la agenda, la Secretaría la trasladará a la Gerencia, para que ésta, de consuno con la Presidencia del Banco Central, le den la respectiva aprobación.
- c. Aprobada la agenda, la Secretaría General la remitirá a los miembros de la Junta Directiva, con la documentación correspondiente, para cuyos efectos deberá seguir los pasos establecidos en el proceso definido en el Sitio de Calidad del Banco.

En las agendas siempre se incluirá un asunto que se denominará: “Orden del día”. Éste debe ser aprobado por los miembros de la Junta Directiva. Asimismo, éste puede ser alterado o adicionado con asuntos propuestos por la Presidencia, por cualquiera de los directivos o la Gerencia del Banco Central, en el tanto estén presentes dos tercios de los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos¹.

En las agendas de sesiones ordinarias se incluirá un asunto que se denominará: “Aprobación del(las) acta(s) de la(s) sesión(es) anterior(es)...”. En ese asunto, los directivos harán las observaciones de forma que consideren pertinentes, indicando que se enviaron por escrito o se hacen a viva voz durante la sesión.

¹ Según lo establecido en el numeral 4, artículo 54, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Artículo 54.- (...)

4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

La documentación que vaya a ser incorporada en la agenda deberá ser entregada a la Secretaría General, a más tardar, un día hábil previo a la remisión de ésta a los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DE AGENDAS.

La agenda con la totalidad de su correspondiente documentación se remitirá de manera digital a los directivos, como mínimo, dos días hábiles previos a celebrarse la sesión ordinaria, haciendo uso del sistema previamente establecido para la distribución de las agendas que serán sometidas al conocimiento de los miembros de la Junta Directiva, tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias. La documentación incluirá las cartas de remisión, cuadros, anexos y demás documentos digitales que sirvan de base para el análisis y resolución de los temas contenidos en la agenda.

En caso de que se incluyan asuntos confidenciales en la agenda, la Secretaría General lo revelará expresamente en la agenda correspondiente con la expresión “asunto confidencial” y distribuirá a los miembros de la Junta Directiva, a los funcionarios de la Administración del Banco que corresponda, según determinación que al efecto realicen la Administración en conjunto con la Presidencia del Banco al momento de formular y aprobar la agenda, por motivos de legalidad, interés público o institucional, a través del sistema considerado como el adecuado y seguro para esto, toda la documentación correspondiente.

Las actividades que se requieran para garantizar la debida asignación y actualización de los perfiles en el sistema de actas serán responsabilidad de la Secretaría General. Esta dependencia debe realizar un informe anual para la Presidencia del Banco, en relación con los cambios realizados en los perfiles de acceso al sistema de actas.

ARTÍCULO 5.- ASUNTOS CONFIDENCIALES.

Se considerarán de carácter confidencial aquellos documentos preparativos referentes a medidas de política monetaria o cambiaria, así como otros temas protegidos por el marco legal aplicable, analizados por la Junta Directiva. Entre otros, se pueden mencionar, sin que se circunscriban sólo a éstos, los siguientes temas:

- a. Modificación o ajustes asociados al régimen cambiario del país.
- b. Utilización de los denominados instrumentos temporales².
- c. Modificaciones al encaje mínimo legal.³
- d. Propuestas de informes sobre la política monetaria del Banco Central.
- e. Apertura y trámite de procedimientos administrativos a funcionarios del Banco Central de Costa Rica, miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y entidades supervisadas; así como cualquier otro tipo de procedimiento administrativo en el que la Junta Directiva funja como competente para establecer la sanción.
- f. Cualquier otro tema que previamente haya sido calificado por parte de la Presidencia o de la Gerencia del Banco Central como de contenido reservado y confidencial, dadas las consecuencias que pueda llegar a tener sobre las entidades que forman parte del sistema

² Establecidos en los artículos 77 al 84 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.

³ Según se indica en el artículo 80 de la Ley 7558.

financiero nacional o por otras razones que deriven en esa condición, principio de legalidad, interés público o institucional.

Para todo asunto que sea declarado confidencial, debe hacerse constar en el acta respectiva el fundamento jurídico y la motivación, en concordancia con el marco jurídico y técnico aplicable.

ARTÍCULO 6.- CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS.

Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente el día y a la hora en que la Junta Directiva así lo acuerde y, con el propósito exclusivo de estudiar la situación económica nacional, en relación con las funciones de su competencia, una vez por mes⁴.

ARTÍCULO 7.- CONVOCATORIAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Para reunirse en sesión extraordinaria siempre será necesario realizar una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. La convocatoria irá siempre acompañada del orden del día, salvo lo indicado en el numeral 3, artículo 52, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

ARTÍCULO 8.- CUÓRUM PARA SESIONAR

El cuórum de las sesiones de la Junta Directiva del Banco Central, ordinarias o extraordinarias se formará con cuatro miembros de la Junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo disposición legal en contrario. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto, el cual será aplicable únicamente cuando haya seis directores presentes en la votación. Si hay menos de cinco, la votación se repetirá en la siguiente sesión y, de persistir el empate, se pospondrá hasta que estén presentes al menos cinco miembros.

Durante el proceso de ratificación de directores, por parte de la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva se tendrá por integrada válidamente con cinco de sus miembros como mínimo, mientras que el cuórum se formará con la presencia de un mínimo de cuatro de esos miembros con voto en la sesión, quienes podrán tomar acuerdos válidos por mayoría simple de los votos presentes, salvo aquellos asuntos que por disposición legal exijan otro tipo de votación. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.⁵

La presencia del ministro de Hacienda no se contará para efectos de formar cuórum una vez que se haya ratificado el nombramiento del sexto miembro adicional dispuesto en el transitorio III de la Ley 9670 que reformó el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONARIO DE HECHO

En caso de que la Junta Directiva quede desintegrada podrá actuar como funcionario de hecho, bajo los lineamientos establecidos por la Ley General de la Administración Pública,

⁴ Según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

con el único fin de satisfacer el interés público.⁶

CAPÍTULO III

FACULTADES DEL PRESIDENTE, LOS MIEMBROS, LA GERENCIA, LA AUDITORÍA INTERNA Y LA SECRETARÍA DURANTE LAS SESIONES

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL, DURANTE LAS SESIONES.

El presidente del Banco Central, el vicepresidente de la Junta Directiva o quien estuviera presidiendo, ante la ausencia de ambos, tendrá las siguientes facultades durante la sesión:

- a. Verificar el nombre de los miembros presentes.
- b. Verificar el quórum para sesionar.
- c. Verificar que se realice la grabación de la sesión. No hacerlo será falta grave, según lo establecido en el artículo 56, numeral 1, Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- d. Leer el número de la sesión.
- e. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f. Decretar, a su discreción o si así lo planteara algún directivo, el o los recesos que estime necesarios y por el tiempo que considere conveniente. Durante los recesos debidamente decretados, se apagará la grabación tanto de vídeo como de audio.
- g. Dirigir las discusiones y ceder el uso de la palabra a quien la solicita.
- h. Solicitar las aclaraciones que estime pertinentes respecto de cualquier asunto que esté incluido en el orden del día, antes, durante y después de que se discuta el asunto con los demás miembros de la Junta Directiva.
- i. Expresar su opinión sobre el tema que se esté discutiendo.
- j. Expresar su voto afirmativo o negativo. El voto negativo, conocido como voto disidente, deberá ser expresado de forma clara y expresar específicamente los motivos para ello.
- k. En caso de empate en la votación de un asunto, el presidente tendrá doble voto solo cuando haya al menos seis directores presentes en la votación. Si hay menos de cinco, la votación se repetirá en la siguiente sesión y, de persistir el empate, se pospondrá hasta que estén presentes al menos cinco miembros.
- l. Firmar físicamente el acta final que será incluida en el Libro de Actas. Cuando las circunstancias así lo permitan, tal firma podrá ser digital.
- m. Informar, antes que se inicie la discusión de un asunto incluido en la agenda, cuando, por

⁶ **Artículo 115.-** Será funcionario de hecho el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz, aun fuera de situaciones de urgencia o de cambios ilegítimos de gobierno, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y
- b) Que la conducta sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho.

Artículo 116.-

1. Los actos del funcionario de hecho serán válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquél.
2. La Administración quedará obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

Artículo 117.- No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración, pero si el primero ha actuado de buena fe no estará obligado a devolver lo percibido de la administración en concepto de retribución y, si nada ha recibido, podrá recuperar los costos de su conducta en la medida en que haya habido enriquecimiento sin causa, de la Administración, según las reglas del derecho común.

Artículo 118.-

1. El funcionario de hecho será responsable ante la Administración y ante los administrados por los daños que cause su conducta.
2. La Administración será responsable ante los administrados por la conducta del funcionario de hecho.

Artículo 119.- La responsabilidad penal del funcionario de hecho que fuere usurpador se regulará por el Código Penal.

alguna razón, deba inhibirse de conocer el tema, participar de la discusión y referirse al acuerdo que se fuera a adoptar. Para estos efectos, deberá abandonar la sala de sesiones, si se trata de una sesión presencial, o desconectarse si fuera una sesión virtual. Asimismo, ante la ausencia del vicepresidente de la Junta Directiva, deberá cerciorarse de que alguno de los miembros presentes asuma la presidencia ad-hoc.

- n. Cerciorarse de que, en casos de sesiones virtuales, el lugar en el que se encuentre no haya otras personas que pudieran escuchar lo que acontece durante la sesión.
- o. Informar si sólo corresponde dar por recibido el asunto, sin que deba, por tanto, adoptarse un acuerdo per se.
- p. Someter a votación todos y cada uno de los acuerdos que se fueran a adoptar.
- q. Sugerir si se vota o no en firme el acuerdo.
- r. Indicar a quiénes se les deberá comunicar el acuerdo.
- s. Firmar las comunicaciones, cuando, por alguna razón se estime que no deberá ser suscrita por quien ocupe el cargo de secretario de la Junta Directiva.
- t. Cualquier otra que el ordenamiento jurídico aplicable disponga.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades durante las sesiones:

- a. Informar a quien funja como secretario de la Junta Directiva o, en su defecto, al presidente del Banco Central, al vicepresidente de la Junta Directiva o a quien vaya a presidir la sesión, cuando:
 - i. no puedan asistir a las sesiones,
 - ii. se incorporarán tarde a éstas o
 - iii. se retirarán antes de concluida la sesión.
- b. Verificar que se realice la grabación de la sesión. No hacerlo será falta grave, según lo establecido en el artículo 56, numeral 1, Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- c. Solicitar las aclaraciones que estimen oportunas, respecto de cualquier asunto incluido en el orden del día, antes, durante y después de que se discuta el asunto con los demás miembros de la Junta Directiva.
- d. Solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes, en lo atinente a asuntos que no estuvieran en el orden del día, para su inclusión en éste por acuerdo de los directivos presentes.
- e. Solicitar al presidente, vicepresidente o presidente ad hoc, según corresponda, el uso de la palabra para expresar su opinión sobre el tema que se esté discutiendo.
- f. Solicitar recesos al presidente.
- g. Expresar su voto afirmativo o negativo. El voto negativo, conocido como voto disidente, deberá ser expresado de forma clara y expresar específicamente los motivos para ello.
- h. Firmar el acta final que será incluida en el Libro de Actas, si hubiera en aquélla un asunto sobre el cual haya votado disidentemente. Si esta acta es física, deberá trasladarse a las oficinas del Departamento Secretaría General a estampar su firma, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior a la comunicación de apersonarse a firmar.
- i. Informar, antes de que se inicie la discusión de un asunto incluido en la agenda, cuando, por alguna razón, deba inhibirse de conocer el tema, participar de la discusión y referirse al acuerdo que se fuera a adoptar. Para estos efectos, deberá abandonar la sala de

- sesiones, si se trata de una sesión presencial, o desconectarse, si fuera una sesión virtual.
- j. Cerciorarse de que, en caso de sesiones virtuales, el lugar en el cual se encuentre no haya otras personas, que pudieran escuchar los análisis de los elementos que estuvieran en discusión.
 - k. Cualquier otra que el ordenamiento jurídico aplicable disponga.

ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

En las actas, la Secretaría de la Junta Directiva deberá:

- a. Dejar constancia de:
 - i. La fecha, la hora, el lugar de celebración de la sesión, así como el nombre de todas los participantes de la sesión, con sus correspondientes cargos.
 - ii. Las llegadas tardías o inasistencias de las personas que, por su cargo dentro de la Junta Directiva o de la Administración, deben participar consuetudinariamente y de quienes estuvieran en sustitución o hubieran sido invitados, o ambos.
 - iii. La aprobación del orden del día, sus alteraciones, inclusiones o exclusiones. Esto incluye aquellos temas mencionados en el artículo 7 de este cuerpo normativo.
 - iv. La aprobación del acta de la sesión ordinaria precedente o extraordinarias pendientes de aprobar, especificando, si fuera el caso, quiénes no las pueden aprobar. Las actas solo pueden ser aprobadas en sesiones ordinarias.
 - v. Si la sesión es presencial, virtual o híbrida y quiénes participaron presencial o remotamente.
 - vi. Los asuntos de la agenda que fueron pospuestos.
 - vii. El nombre de todos los directivos o de la Administración del Banco que estén inhibidos de ser parte de la discusión del correspondiente artículo, así como las razones de sus respectivas inhibiciones.
 - viii. Si un artículo es de carácter confidencial, deberá constar el artículo de la ley o de los reglamentos que lo fundamenten.
 - ix. Si dentro del análisis de un determinado asunto de la agenda, surgiera un tema que, por su naturaleza, no está realmente relacionado con ese asunto del orden del día, este segundo elemento se consignará como un artículo aparte y, por ende, se indicará así en el artículo correspondiente a la aprobación del orden del día.
- b. Transcribir de manera literal en el acta de la sesión, las intervenciones de todos los asistentes a las sesiones, trátase de directivos, colaboradores de la Administración del Banco o invitados, sean estos funcionarios de la institución o externos. En las actas se reproducirá textualmente, palabra por palabra, lo expresado por el participante de la sesión, según lo establecido en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- c. Grabar las sesiones en audio y vídeo, con base en lo indicado sobre el particular por el literal a, artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227⁷.
- d. Conservar las grabaciones de vídeo y de audio antes mencionadas, por un lapso de seis

⁷ Que dispone que el secretario deberá: “a. Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.”

- meses⁸ contados a partir de la fecha de celebrada la respectiva sesión.
- e. Respalda las susodichas grabaciones de audio y video en un medio digital que garantice su integridad y archivo.
 - f. Especificar la hora exacta a partir de la cual se decreta un receso, así como la hora exacta a partir de la cual se cierra dicho receso.
 - g. Explicar si la discusión de un tema se desprende de un acuerdo previo adoptado por la Junta Directiva.
 - h. Explicar si con el acuerdo se da por atendido una disposición previa tomada por la Junta Directiva.
 - i. Dejar claro si la resolución adoptada implica un entregable, incluyendo la frase: “y presentar el informe correspondiente en una próxima oportunidad, para los fines consiguientes”.
 - j. Dejar constancia de los votos disidentes de los miembros de la Junta Directiva que así lo hayan expresamente manifestado, con sus respectivas fundamentaciones.
 - k. Dejar constancia de las salidas o desconexiones de todo directivo que no participe en la discusión de algún asunto.
 - l. Dejar constancia del nombre y cargo de las personas que participan en la discusión de un asunto, sean estos funcionarios del Banco Central de Costa Rica, o externos a éste.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DURANTE LAS SESIONES

La Administración del Banco tendrá las siguientes funciones:

- a. Expresar claramente a la Junta Directiva su recomendación sobre los asuntos tratados, para cuyos efectos deberá someter un borrador de acuerdo, junto con la documentación sometida a conocimiento del directorio sobre el particular.
Dicho borrador de acuerdo deberá contener, como mínimo, la disposición que, al respecto, se sugiere adoptar.
Este derecho a voz no implica derecho a voto.⁹
- b. Aclarar las dudas de los miembros de la Junta Directiva.
- c. Estar atenta a las solicitudes que los integrantes del directorio hagan durante el análisis de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL BANCO DURANTE LAS SESIONES.

El Auditor Interno de Banco Central tendrá las siguientes funciones durante las sesiones:

- a. Expresar claramente a la Junta Directiva la posición de la Auditoría Interna sobre los diferentes temas que se discutan durante la sesión, cuando lo considere procedente; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central.

⁸ A partir de la Ley del sistema Nacional de Archivos N°7202 del 24 de octubre de 1990 y su Reglamento (2017), se deriva el sustento para que la Junta Administrativa del Archivo Nacional, emita una serie de normas relacionadas con el quehacer de la Archivística y la valoración documental como su prioridad (Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos - CNSD). Para el caso específico de las actas y los expedientes de actas (“legajos”), ya han sido declarados hace décadas con valor. Ahora bien, las grabaciones, dice la norma, se recomienda que no formen parte del legajo, pues esto posibilita la asignación de un valor perentorio que permite ser eliminada sin vincularla al expediente y, por ende, sin arrastrar el riesgo jurídico de una eliminación indeseada a un documento histórico. Las tablas de plazos de conservación de documentos del Banco Central de Costa Rica ya establecen -con aprobación del CISED y de la CNSD-, que las grabaciones poseen una vigencia de 6 meses, con lo que posterior a ese plazo, pueden ser eliminadas.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

- Este derecho a voz no implica derecho a voto.¹⁰
- b. Aclarar las dudas que surgieran de los miembros de la Junta Directiva en la materia de su competencia.
 - c. Rendir los informes que conforme al ordenamiento jurídico vigente corresponda presentar ante la Junta Directiva.¹¹
 - d. Toda manifestación de la Auditoría Interna durante las sesiones deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central.

ARTÍCULO 15.- GESTIÓN DE ACTAS.

- a. Los borradores de las actas serán:
 - i. Remitidos a los miembros de la Junta Directiva, al menos 24 horas antes del inicio de la sesión en la que será sometida a votación, salvo que:
 - 1) La sesión sobre la que versa ese borrador de acta hubiera sido celebrada el día inmediato anterior a la sesión en que deba ser aprobado.
 - 2) La Administración del Banco se hubiera demorado en la elaboración del acuerdo ajustado según los requerimientos de la Junta Directiva.
 - 3) Por algún otro motivo autorizado por el presidente del Banco.
 - ii. Aprobados en la siguiente sesión ordinaria que celebre la Junta Directiva.
- b. Las observaciones de forma de los miembros deberán ser comunicadas a la Secretaría General, bien sea por correo electrónico, el medio digital que en el futuro adopte la Administración del Banco para esos fines, o en el momento en que se discuta la aprobación del acta en la sesión correspondiente.
- c. Las observaciones de fondo únicamente se comunicarán al momento en que se discuta la respectiva aprobación del acta. Si se tratara de un recurso de revisión, se procederá conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2, artículo 55, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, según el cual corresponde resolver el recurso en esa misma sesión.¹²

La Secretaría General deberá informar verbalmente a los miembros de la Junta Directiva, durante la primera sesión ordinaria de cada mes calendario, sobre el estado en que se encuentran las actas, específicamente si éstas se encuentran al día en su proceso de elaboración y firma. Además, es la instancia responsable de verificar que las justificaciones de los votos disidentes estén debidamente firmadas y de velar porque se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para que las actas reflejen efectivamente lo acordado en cada sesión, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰ Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

¹² **Artículo 55.-**

1. Caso de que alguno de los miembros del órgano interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

2. El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

(...)

CAPÍTULO IV.
DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO, PARA CON LOS
MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 16.- APOYO LOGÍSTICO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO,
PARA CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Administración del Banco deberá suministrar a los miembros de la Junta Directiva:

- a. Equipo portátil, con el *software* actualizado, que les permita tener acceso a la documentación y aplicaciones de las cuales deberán hacer uso en el ejercicio de sus funciones. Dicho equipo será devuelto al Banco Central, cuando se venza su nombramiento como integrante de la Junta Directiva
- b. Gafete para acceder a la Institución cuando deban presentarse al Banco Central para el ejercicio de sus funciones. El gafete será devuelto a la Autoridad Monetaria, cuando se venza su nombramiento como integrante de la Junta Directiva
- c. Las contraseñas necesarias para acceder a la red y a las plataformas y aplicaciones electrónicas institucionales.
- d. Inducción y capacitación respecto de los pormenores relacionados con la logística de las sesiones. Esto es, desde el momento en el que se inicia la sesión, hasta que el borrador del acta correspondiente sea aprobado, todo ello conforme lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, así como en los reglamentos y lineamientos vigentes.
- e. Apoyo técnico ante dificultades que enfrenten con los equipos portátiles suministrados por la Institución.
- f. Capacitación y programas de formación continua, de conformidad con lo establecido en el Plan de capacitación definido en el artículo 2, con respecto a sus deberes y responsabilidades como miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V.
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE
SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, PARA CONOCER TEMAS DE
LOS CUATRO ÓRGANOS DE DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA.

ARTÍCULO 17.- NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONASSIF.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, nombrará a los cinco miembros del Conassif para conocer temas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y de la Superintendencia General de Seguros (Sugese), así como al miembro adicional que unido a los cinco miembros indicados, conocerá los temas de la Superintendencia de Pensiones (Supen), según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Ninguno de los cinco integrantes del Conassif que conocerá los temas para la Sugef, Sugeval

y Sugese, y que también estarán presentes para conocer los temas de la Supen¹³, será funcionario público y todos deberán ser designados por mayoría de al menos cinco votos. Éstos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Conassif elegirá a su presidente, el cual podrá ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos quienes se dediquen a la docencia.¹⁴

El nombramiento de los citados cinco miembros del Conassif lo realizará la Junta Directiva con base en una terna que será elaborada por la Comisión de nombramientos mediante el mecanismo de selección que dispone este Reglamento.

A estos miembros les aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración señalados en los artículos del 18 al 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558¹⁵.

¹³ Artículo 35 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, según reforma introducida por el artículo 79 de la Ley de Protección al Trabajador:

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La Superintendencia de Pensiones funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No.7732, de 17 de diciembre de 1997.

Cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se reúna para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, el Ministro o Viceministro de Hacienda será sustituido por el Ministro de Trabajo o su representante. Además, se adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; a este miembro se le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

¹⁴ Artículo 169, inciso a) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732:

Artículo 169.- Integración: La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo nacional de supervisión del sistema financiero, también llamado el Consejo nacional, el cual estará integrado en la siguiente forma:

a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.

¹⁵ **Artículo 18.- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva**

Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva reúnan, además de las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 17, los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de treinta años de edad.
b) Ser costarricenses.
c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.

Artículo 19.- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:

a) Las personas que hayan sido declaradas culpables en la vía judicial, durante los cinco años anteriores a su nombramiento, en una demanda ejecutiva fundada en el atraso o la falta de pago de obligaciones propias con cualquiera de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.
b) Las personas que no estén al día en el pago de sus obligaciones con las entidades supervisadas por el Sistema Financiero Nacional.
c) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
d) Quienes sean socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones. Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento del miembro de menor edad. Asimismo, cesará en el nombramiento la persona nombrada, cuando se presentare alguna de las situaciones detalladas en los dos primeros incisos de este artículo.

Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con el de:

a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes o quien lo sustituya en sus ausencias temporales y quien desempeñe cargos públicos no remunerados por el Estado, con excepción del Ministro de Hacienda o quien lo sustituya, conforme con el inciso b) del artículo 17 de esta ley.
b) Gerente, personero o empleado del propio Banco Central.
c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.
d) Gerente, personero o empleado de entidades financieras sujetas a la fiscalización de los entes mencionados en el inciso anterior.

El sexto miembro del Conassif que conoce los temas de la Supen, al ser un representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, será nombrado con base en una terna que, para los fines pertinentes, será remitida por la citada asamblea de trabajadores a la Junta Directiva del Banco Central. A este miembro le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración señalados en los artículos del 18 al 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

Para efectos de este capítulo, la Secretaría General informará con al menos seis meses de anticipación el vencimiento que corresponda a cada uno de los nombramientos vigentes de los miembros del Conassif, a fin de que la Junta Directiva y la Comisión de Nombramientos puedan ejecutar adecuadamente las acciones contempladas en este Reglamento, con el fin de reducir la incertidumbre y la posibilidad de que el órgano colegiado quede desintegrado.

ARTÍCULO 18.- SOBRE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONASSIF

e) Funcionario de organismos financieros o bancarios, internacionales y regionales.

Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta.

Artículo 21.- Causas de cese

Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el periodo para el cual fueron designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

a) El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 18 o incurriere en alguna de las prohibiciones del artículo 20.

b) El que se ausentare del país por más de dos meses sin autorización de la Junta. La Junta no podrá conceder licencias por más de tres meses.

c) El que, por cualquier causa no justificada debidamente, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.

d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al Banco o consintiere su infracción.

e) El que fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.

f) El que, por incapacidad, no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.

g) El que fuese declarado incapaz.

En cualquiera de estos casos y los señalados en el artículo 19 de esta ley, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y dará aviso al Consejo de Gobierno para que este determine si procede declarar la separación o la vacante, designando sustituto. En tal caso el nombramiento se efectuará dentro del término de quince días.

La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva no lo libra de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido con absoluta independencia del Poder Ejecutivo y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente, con su patrimonio, por las pérdidas que se irroguen al Banco por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente.

Artículo 23.- Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable al Gerente, al Subgerente, al Superintendente y al Intendente Generales de la Superintendencia General de Entidades Financieras, al Superintendente y al Intendente de Pensiones, al Gerente y al Subgerente de la Comisión Nacional de Valores, al Auditor y al Subauditor Internos del Banco Central, de la Superintendencia de Pensiones, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 24.- Sesiones

La Junta Directiva del Banco Central se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y, con el propósito exclusivo de estudiar la situación económica nacional, en relación con las funciones de su competencia, una vez por mes. Además, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto, de acuerdo con los reglamentos internos.

Los miembros de las juntas directivas, excepto los ministros cuando las integren, o los funcionarios públicos con interposición horaria, no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 3° del título III de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte b) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 del 9 de octubre de 1957)

Para el nombramiento de los miembros del Conassif, que corresponden a esta Junta Directiva, se crea la Comisión de Nombramientos¹⁶, que estará conformada por tres miembros de la Junta Directiva del Banco Central, uno de los cuales será el presidente de la Junta. La Comisión será presidida por el presidente del Banco Central y recibirá asistencia de la Secretaría de la Junta Directiva en lo que corresponda. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Solo podrá sesionar con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Los miembros representantes de la Junta Directiva en la Comisión serán elegidos por mayoría de los miembros presentes en la sesión en que se conforme la Comisión.

La Junta Directiva dictará las pautas a seguir para determinar el perfil de los candidatos al cargo de miembro del Conassif. Para tales fines la Junta Directiva podrá solicitar la colaboración a la Gerencia del Banco, a fin de que las áreas administrativas competentes preparen una propuesta.

La Comisión invitará formalmente al miembro del Conassif cuyo nombramiento esté por vencer, a participar como candidato en el proceso que al efecto llevará a cabo para la conformación de la terna correspondiente, siempre y cuando cumpla con el perfil que la Junta Directiva del Banco Central haya determinado. En caso de que dicho miembro manifieste su interés en continuar, podrá ser excluido del proceso de escrutinio por acuerdo de la Junta Directiva, de lo contrario deberá someterse a dicho proceso en igualdad de condiciones con respecto al resto de los candidatos que se presenten al proceso.

La Comisión podrá solicitar al Departamento de Gestión del Talento Humano del Banco Central de Costa Rica su colaboración, con la finalidad de verificar los atestados y referencias brindadas de los candidatos, así como las posibles incompatibilidades dispuestas en el ordenamiento jurídico aplicable. Igualmente podrá solicitar a ese departamento su colaboración, con la finalidad de evaluar el grado de cumplimiento y clasificar, según los resultados de dicha evaluación, a los candidatos, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Directiva y el marco normativo vigente. Podrán aplicarse pruebas técnicas, entrevistas o cualquier otro medio para evaluar la idoneidad de los candidatos para el cargo.

La Comisión presentará a la Junta Directiva una terna por cada uno de los cargos que se requiera nombrar, acompañado por un informe sobre la labor realizada.

Para el nombramiento del representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal que será miembro del Conassif que conoce los temas de la Supen, la Comisión de Nombramientos revisará que la terna enviada por la citada Asamblea de Trabajadores a la Junta Directiva del Banco Central cumpla con los requisitos que prevé la ley y la remitirá a la Junta Directiva del Banco Central para que ésta tome la decisión.

¹⁶ Según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

CAPÍTULO VI.
DE LA MEDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO INDIVIDUAL Y LA
AUTOEVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19.- PERIODICIDAD.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán una autoevaluación del funcionamiento de dicho órgano al menos una vez al año. También se medirá el cumplimiento individual a los miembros de la Junta Directiva con derecho a voto, al menos una vez al año.

ARTÍCULO 20.- MEDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS.

El cumplimiento individual de los miembros se realizará con base en los siguientes indicadores operativos:

- a) Asistencia a las sesiones de la Junta Directiva, o en su defecto, la justificación formal y oportuna de las imposibilidades de participación, conforme a la normativa aplicable.
- b) Puntualidad.
- c) Cumplimiento del plan de capacitación.

El Departamento Secretaría General apoyará con el registro de los datos y suministro de la información relacionada con los indicadores para la medición del cumplimiento individual de los miembros.

ARTÍCULO 21.- TEMAS POR EVALUAR.¹⁷

La autoevaluación deberá valorar, al menos, los siguientes temas:

- a) Efectividad en la toma de decisiones y supervisión de proyectos estratégicos.
- b) Procedimientos para la toma de decisiones de la Junta Directiva.
- c) Pertinencia de los temas foco de las discusiones.
- d) Identificación de las regulaciones relativas al Gobierno Corporativo y la valoración sobre su nivel de cumplimiento.
- e) Capacitación e inducción de los miembros de la Junta Directiva tras su nombramiento.
- f) Calidad y transparencia de la información recibida para la toma de decisiones.
- g) Manejo de la información confidencial.
- h) Desempeño y comunicación de las Comisiones.
- i) Cualquier otro aspecto que se considere relevante para la valoración de su gestión.

ARTÍCULO 22.- MECANISMO DE AUTOEVALUACIÓN.

El instrumento que se utilizará para las autoevaluaciones periódicas será propuesto por la Administración del BCCR a la Junta Directiva, para su respectiva aprobación. El acuerdo correspondiente dejará constancia de las valoraciones realizadas y de las razones y

¹⁷ Modificado en la sesión 6219-2024, Artículo 3, del 24 de octubre de 2024. Rige a partir de su publicación. Publicado en el diario oficial La Gaceta 208 del 6 de noviembre del 2024

justificaciones que fundamentan los indicadores elegidos. Todo deberá ser acorde con las mejores prácticas internacionales para la autoevaluación de juntas directivas u órganos colegiados. Se debe asegurar la anonimidad de los miembros de la Junta Directiva a la hora de remitir las respuestas individuales al instrumento de evaluación.

ARTÍCULO 23.- INFORME SOBRE LAS EVALUACIONES.

La Junta Directiva designará un espacio de discusión para el análisis de los resultados de la medición de cumplimiento individual y la autoevaluación de su funcionamiento, la valoración del instrumento aplicado y las propuestas de mejora sobre las debilidades encontradas.

CAPÍTULO VII.

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN CON RESPECTO A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL CONASSIF EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 24.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, CAUSA DE CESE Y PROHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

La Administración establecerá un procedimiento cuyo objeto será el de verificar que durante el periodo de vigencia de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y del Conassif se encuentren al día en sus obligaciones crediticias con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y Superintendencia de Pensiones (Supen), así como el que no exista una sentencia judicial que imponga la obligación de pagar una deuda con una de las entidades mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 incisos a) y b) y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

El procedimiento también contendrá la verificación periódica de requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causa de cese y prohibición de los miembros de la Junta Directiva y del Conassif.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO

ARTICULO 25.- MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO.

El desempeño del personal de nombramiento de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica será evaluado por el órgano, en los plazos establecidos de conformidad con la regulación interna de la Entidad, para lo cual utilizará las herramientas y normativa aplicable al resto de dependencias del Banco.

ARTÍCULO 26.- INFORMES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO.

La Presidencia será responsable de ejecutar el proceso de evaluación del desempeño del personal cuyo nombramiento corresponda a ese órgano. Esa ejecución tendrá carácter operativo y no implicará la renuncia a la competencia decisoria de la Junta Directiva, la cual conservará la aprobación final de los resultados de la evaluación.

Los resultados obtenidos de la evaluación del desempeño del personal indicado deberán ser presentados para aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX. TRANSITORIOS

Transitorio I.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Reglamento la Administración deberá ajustar los procesos y elementos operativos que permitan implementar lo establecido en este Reglamento.

Transitorio II.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de los cambios aprobados en este Reglamento, la Administración deberá ajustar los procesos y elementos operativos que permitan implementar los ajustes correspondientes.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.